

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 6744 de 14 de abril de 2026

Ref. Expediente N° NC2021/0017504

Señores
PFIZER INC., CTXT PTY LTD

TÍTULO DE LA SOLICITUD: “DERIVADOS DE BENZO[D]ISOXAZOL SULFONAMIDA COMO INHIBIDORES DE KAT, ÚTILES PARA EL TRATAMIENTO DE CÁNCER”

NÚMERO DE SOLICITUD INTERNACIONAL: PCT/IB2020/055589

FECHA DE PRESENTACIÓN INTERNACIONAL: 16 de junio de 2020.

PRIORIDADES: US 62/863,199 18 de junio de 2019
US 62/953,223 24 de diciembre de 2019
US 63/025,278 15 de diciembre de 2020

Como resultado del examen de patentabilidad realizado a la solicitud indicada en la referencia, atendiendo a lo consagrado en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le comunica que esta Dirección ha encontrado que la materia objeto de solicitud no cumple con algunos requisitos establecidos en la Decisión, con fundamento en los siguientes aspectos:

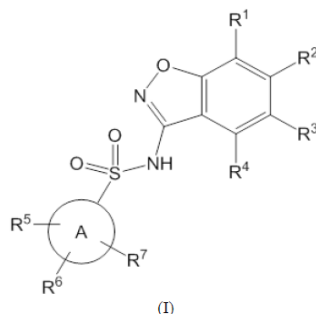
1. Modificaciones presentadas

Revisada la modificación a la solicitud objeto de estudio, la cual fue radicada el 27 de febrero de 2026 bajo el número NC2021/0017504, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta oficina acepta las modificaciones presentadas por ajustarse a los requisitos legales.

2. Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de proporcionar un compuesto que actúe como inhibidor de lisina acetil transferasa (KAT) de la familia MYST, útil para el tratamiento del crecimiento celular anormal, tal como cáncer.

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud en estudio proporciona un compuesto de la fórmula (I):



O una sal farmacéuticamente aceptable del mismo.

3. Reivindicaciones estudiadas

El presente estudio se basa en el capítulo reivindicatorio presentado el 27 de febrero de 2026.

4. De la solicitud de patente

4.1. Reivindicaciones

Oficio N° 6744 de 14 de abril de 2026

Ref. Expediente N° NC2021/0017504

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 30 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

"Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción. (...)"

Esta oficina informa que:

El capítulo reivindicatorio es redundante en lo que reclama, puesto que las reivindicaciones 1, 2 y 4 mencionan el mismo compuesto o una sal farmacéuticamente aceptable; al igual ocurre con las reivindicaciones 3, 5 y 6 que reclaman una composición farmacéutica que comprende el mismo compuesto o una sal farmacéuticamente aceptable con un portador farmacéuticamente aceptable. Asimismo, contiene 5 reivindicaciones independientes, las cuales realmente dependen de la reivindicación principal, por lo tanto, se sugiere modificar el capítulo reivindicatorio.

La reivindicación 1 reclama un compuesto por su estructura molecular, se sugiere incluir el nombre químico.

Las reivindicaciones 2 y 4 reclaman el compuesto por su nombre químico, se sugiere incluir su estructura molecular.

En consecuencia, es necesario que allegue las aclaraciones o modificaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo.

5. Determinación del Estado de la Técnica

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 18 de junio de 2019, que corresponde a la fecha de presentación de la solicitud de prioridad.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos que anticipan el objeto de esta solicitud:

Ítem	Documento	Título	Fecha de publicación
D2	WO2007014054	"Benzenesulfonamide inhibitor of ccr2 chemokine receptor"	1 de febrero de 2007
D3	WO2014144545	"Substituted benzoxazoles and methods of use thereof"	18 de septiembre de 2014

D2¹ divulga compuestos de fórmula (I): o una sal farmacéuticamente aceptable de los mismos, o un solvato de los mismos, o una combinación de los mismos, así como composiciones de métodos de uso del compuesto (Resumen).

D3² enseña compuestos que tienen la fórmula general (I): y sales farmacéuticamente aceptables de los mismos, donde las variables RA, subíndice n, anillo A, X 2 , L, subíndice m, X 1 , R 1 , R 2 , R 3 , R 4 , y R N tienen el significado que se describe en el documento, y composiciones que contienen dichos compuestos y métodos para utilizar dichos compuestos y composiciones (Resumen).

¹<https://patentimages.storage.googleapis.com/a0/e6/31/d8a1e4decd2442/WO2007014054A2.pdf>

²<https://patentimages.storage.googleapis.com/76/fa/e0/3912ee9d8d4838/WO2014144545A2.pdf>



Oficio N° 6744 de 14 de abril de 2026

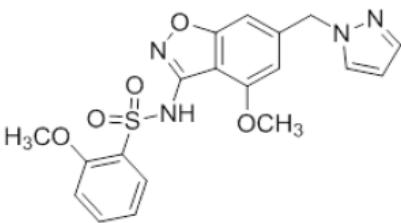
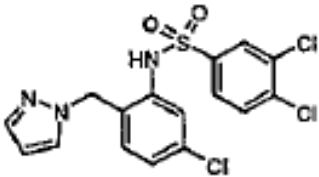
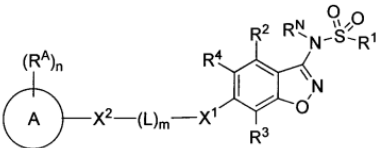
Ref. Expediente N° NC2021/0017504

6. Examen de Patentabilidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en el cual se establecen los requisitos de patentabilidad objeto de la solicitud en estudio, esta Oficina presenta a continuación el análisis de los requisitos de patentabilidad.

6.1. Nivel Inventivo

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 18 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, la reivindicación independiente 1 (NC2021/0017504 del 27 de febrero de 2026) refiere a: “Un compuesto (...)”. A continuación, se presenta la tabla comparativa entre el objeto reivindicado y los documentos encontrados en el estado de la técnica:

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES	D2	D3
Un compuesto caracterizado porque se selecciona:	Un compuesto caracterizado porque se selecciona: (Pág. 61)	Un compuesto caracterizado porque comprende: (Reiv. 1)
 O una sal farmacéuticamente aceptable.	 El fenilo terminal puede estar sustituido con alcoxi (incluye a metoxi). (Pág. 61, ej. 117)	La fórmula I:  Donde: R2 es alcoxi C1-8 (incluye el grupo metoxi); R3 y R4 pueden ser H; RN es H. (Reiv. 1)

D2 es considerado como el estado de la técnica más cercano a la invención definida en la reivindicación 1, ya que divulga un compuesto derivado de bencensulfonamida, que presenta actividad antagonista de CCR2, por lo cual resulta útil en el tratamiento del crecimiento celular anormal, tal como cáncer (Resumen, páginas 6 y 61). Es importante mencionar que D2, sugiere que el fenilo terminal puede sustituirse con un grupo metoxi (Reiv. 1).

La diferencia entre la invención definida entre la reivindicación 1 y el compuesto divulgado en D2, consiste en que el anillo central es benzoxazol sustituido con metoxi.

No hay evidencia de que el incluir específicamente un anillo benzoxazol sustituido con metoxi proporcione un compuesto con algún efecto técnico diferente al que ya proporcionaba el objeto de D2, puesto que la actividad farmacológica para el tratamiento del cáncer, ya había sido previsto en dicho documento (Pág. 6). Es importante mencionar que, aunque al compuesto reclamado se le evaluó su actividad como inhibidor de la lisina acetil transferasa (KAT), y al compuesto de D2 sobre la capacidad antagonista sobre el receptor de quimiocina CCR2, ambos compuestos presentan una actividad farmacológica relacionada, por lo que resultan útiles en el tratamiento de enfermedades como el cáncer, entre otras (Resumen; páginas 6 y 9).



Oficio N° 6744 de 14 de abril de 2026

Ref. Expediente N° NC2021/0017504

Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: ¿Cómo modificar el compuesto conocido en D2 con el fin de proporcionar otra molécula alternativa?

Sin embargo, el incluir un benzoxazol sustituido con metoxi, ya está divulgado en D3 que se refiere a un derivado de benzoxazol sustituido con un alcoxi (metoxi), útil para el tratamiento del cáncer (Pág. 14).

En consecuencia, la persona normalmente versada en la materia estaría motivada a incluir el benzoxazol sustituido con metoxi del D3 en el compuesto de D2, para así llegar al objeto de la reivindicación 1. Por lo cual se considera obvia.

Adicionalmente, D2 menciona una composición farmacéutica que comprende el compuesto derivado de bencensulfonamida o una sal farmacéuticamente aceptable; y un portador farmacéuticamente aceptable (Reiv. 5).

La reivindicación dependiente 3 no mencionan alguna característica que, junto con las características de la reivindicación independiente, aporte nivel inventivo al producto de la reivindicación 1, por lo cual se considera que carece de nivel inventivo.

De la misma manera, el compuesto o sal, y la composición reclamados en las reivindicaciones independientes 2 y 4 a 6 no tienen nivel inventivo, toda vez que, contienen todas las características técnicas esenciales de la reivindicación 1 que están sugeridas en D2 y D3, y porque no hay evidencia del efecto logrado por el compuesto, sal o la composición reivindicada.

7. Conclusión

Los requisitos de Patentabilidad de la presente solicitud están afectados así:

Ítem	Documento	Reivindicaciones afectadas	Requisito que afecta
D2	WO2007014054	1 a 6	Nivel inventivo
D3	WO2014144545	1 a 6	Nivel inventivo

8. Respuesta a los argumentos del solicitante

Frente a las reivindicaciones

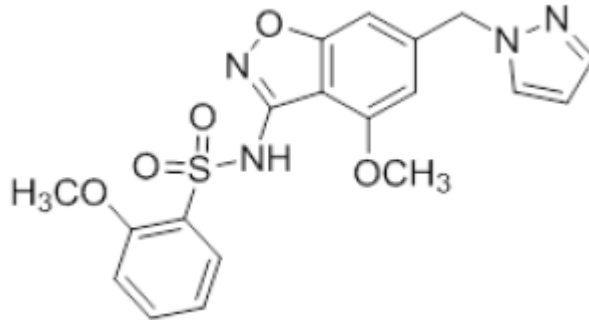
El solicitante afirma que:

“En respuesta, llamo respetuosamente la atención del Despacho sobre las modificaciones realizadas en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto. En particular, el nuevo Capítulo Reivindicatorio contiene ahora únicamente dos reivindicaciones dirigidas a compuestos específicos, 2-metoxi-N-{4-metoxi-6-[(1H-pirazol-1-il)metil]-1,2-benzoxazol-3-il}benceno-1-sulfonamida (Reivindicación 2) y el compuesto reclamado en la Reivindicación 1:



Oficio N° 6744 de 14 de abril de 2026

Ref. Expediente N° NC2021/0017504



En este sentido, considero que la materia reclamada comprende un alcance limitado de protección, que corresponde a modalidades preferidas dentro del concepto inventivo desarrollado en la presente Solicitud, y por lo tanto que las objeciones respecto a la claridad del Capítulo Reivindicatorio quedan superadas.

Así las cosas, considero que el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto cumple con los requisitos de claridad y concisión establecidos en la Decisión 486, y a la luz del Manual Andino de Patentes (MAP) y la Guía para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad de la SIC (en adelante, Guía de la SIC), permitiéndole a la persona medianamente versada en la materia comprender inequívocamente el alcance de la materia reclamada, pues notaría que éste se encuentra dentro de la materia divulgada en el Capítulo Descriptivo y sería capaz de reproducir la materia reclamada sin acudir a experimentación adicional excesiva.”

Esta Oficina indica al solicitante, primeramente, que se acepta la modificación propuesta al capítulo reivindicatorio bajo el radicado N° NC2021/0017504 del 27 de febrero de 2026, porque no amplía el objeto inicialmente presentado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 34 de la Decisión 486.

En segundo lugar, es importante aclarar que los compuestos reclamados en las reivindicaciones 1 y 2 son los mismos, solamente que en una se reclama el compuesto por su estructura molecular y en la otra por su nombre químico, por ende, se requiere ajustar el capítulo reivindicatorio de tal manera que las reivindicaciones contengan las respectivas dependencias y se elimine la redundancia en ellas (ver ítem 4.1), por lo tanto, se considera que el capítulo reivindicatorio no es claro.

Frente a la unidad de invención

El solicitante indica lo siguiente:

“En respuesta a lo anterior, nuevamente me permito señalar que el Capítulo Reivindicatorio Modificado ha sido limitado únicamente a dos compuestos, sus sales y composiciones farmacéuticas que los comprenden. En este sentido, me permito afirmar que el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto satisface el requisito de unidad de la invención establecido en el Artículo 25 de la Decisión 486, ya que los compuestos y composiciones reclamadas hacen parte de un único concepto inventivo, el cual está definido por unas características estructurales particulares que le confieren el mismo efecto técnico, de manera tal que una persona medianamente versada en la materia puede comprender inequívocamente el alcance y la relación estructural y funcional entre las modalidades del concepto inventivo reclamado.”

Oficio N° 6744 de 14 de abril de 2026

Ref. Expediente N° NC2021/0017504

De lo anterior, esta Oficina indica que, tras la modificación al capítulo reivindicatorio, donde se restringe la materia a un solo compuesto, es decir a un solo concepto inventivo, se supera la objeción de falta de unidad de invención.

Frente a la novedad

“En respuesta, en primer lugar, me permito señalar que el Art. 16 de la Decisión 486 dispone expresamente que: “Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40.”

*En este contexto, resulta fundamental precisar que el documento citado como D1 no corresponde a una solicitud de patente en trámite, tal como lo exige la citada disposición. En efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TAJ) ha establecido de manera expresa que el trámite de concesión de una patente comprende todas las etapas administrativas que se surten ante la oficina competente, **iniciando con la presentación de la solicitud y finalizando con el acto administrativo en firme que la concede o la deniega**. Específicamente, el TAJ establece que “La pregunta obligada es: ¿qué es el trámite? El trámite de concesión de patente consiste en todas aquellas etapas administrativas que se deben surtir en la oficina respectiva, que comienza con la solicitud y **termina con el acto administrativo en firme que la concede o la deniega**”¹. En consecuencia, una solicitud deja de estar “en trámite” desde el momento en que se emite y queda en firme la decisión administrativa que resuelve su concesión.*

En el presente caso, D1 corresponde a una solicitud que ya fue concedida mediante la Resolución No. 58610 del 28 de septiembre de 2023, razón por la cual, desde dicha fecha, dejó de tener la naturaleza jurídica de “solicitud en trámite”. Por consiguiente, D1 no cumple con la normativa exigido por el Art. 16 de la Decisión 486 para ser considerado estado de la técnica válido para evaluar la novedad de la presente solicitud bajo dicha disposición.

*Por lo anterior, respetuosamente me permito señalar que el Despacho está incurriendo en una interpretación errónea del artículo 16 de la Decisión 486, al considerar como “solicitud en trámite” un documento respecto del cual **ya existe una decisión administrativa definitiva en firme de concesión**. Conforme a la interpretación vinculante del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el término “solicitud” debe entenderse como una solicitud presentada y aún en curso, esto es, respecto de la cual **no se ha emitido un acto administrativo definitivo en firme**.*

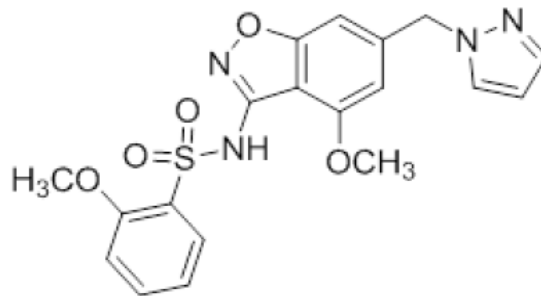
*Así las cosas, la única fecha relevante para efectos de evaluar la novedad frente a D1 es su fecha de publicación, y no su fecha de presentación. En este sentido, la contraparte internacional de D1 fue publicada el 26 de diciembre de 2019, es decir, **posteriormente** a la fecha de prioridad reivindicada por la presente solicitud (18 de junio de 2019). En consecuencia, D1 no puede ser considerado como arte previo válido para efectos de novedad.*

Oficio N° 6744 de 14 de abril de 2026

Ref. Expediente N° NC2021/0017504

En virtud de lo expuesto, respetuosamente considero que el documento D1 no puede considerado como arte previo válido para efectos de evaluar la novedad de la presente invención.

Sin perjuicio de lo anterior, en segundo lugar, me permito señalar que, con el único propósito de facilitar el trámite, y como lo señalé en el punto 1 del presente memorial, la invención se ha limitado drásticamente solo a un compuesto, que es:



o 2-metoxi-N-{4-metoxi-6-[(1H-pirazol-1-il)metil]-1,2-benzoxazol-3-il}benceno-1-sulfonamida, o sales farmacéuticamente aceptables de los mismos.

En este sentido, incluso asumiendo que D1 pudiera ser utilizado como arte previo válido para evaluar la novedad de la invención -lo cual, como se explicó anteriormente, no es el caso-, los compuestos reclamados aún tendrían novedad.

*A la luz de lo anterior, me permito señalar que para fundamentar una afectación válida contra la novedad de una invención, el MAP exige que el arte previo debe divulgar **explícitamente** todas y cada una de las características de la invención.² Adicionalmente, el Tribunal Andino de Justicia (TAJ) ha determinado que para establecer una objeción de novedad válida, la “divulgación debe ser detallada y, en todo caso, suficiente para que una persona del oficio pueda utilizar esa información para ejecutar o explotar la invención”.³ En el presente caso, D1 no divulga la totalidad de las características de los compuestos reclamados, y ni siquiera constituye arte previo válido frente a la presente solicitud, por lo cual considero que la novedad de la solicitud debe ser reconocida.”*

Frente a los argumentos del solicitante, esta Oficina considera necesario precisar que, para efectos de la determinación del estado de la técnica conforme al artículo 16 de la Decisión 486, resulta irrelevante que el documento D1 se encuentre actualmente concedido. Lo determinante es que, a la fecha de su publicación y con una fecha de presentación anterior a la de la presente solicitud, D1 correspondía a una solicitud de patente en trámite, razón por la cual su contenido constituye válidamente estado de la técnica para el análisis de novedad, conforme a la citada disposición.

No obstante lo anterior, esta Oficina aclara que la objeción por falta de novedad se considera superada, toda vez que, tras la modificación introducida al capítulo reivindicatorio, se reclama un compuesto específico que no se encuentra divulgado de manera directa e inequívoca en el documento D1.

Sin perjuicio de lo expuesto, se informa al solicitante que se adicionan los documentos D2 y D3, los cuales afectan el nivel inventivo del compuesto actualmente reclamado, según se analiza en el numeral 6.1. del presente oficio.

“Finalmente, y sólo a título ilustrativo no vinculante, deseo destacar que, para el concepto inventivo comprendido en la presente solicitud, ha sido otorgado hasta

Oficio N° 6744 de 14 de abril de 2026

Ref. Expediente N° NC2021/0017504

el momento el privilegio de patente por las Oficinas de Patentes de Canada, Chile, China, Estados Unidos, India, Japón, México, República Dominicana, Rusia y Taiwán."

Frente a este argumento, se aclara al Solicitante que esta Oficina y las decisiones que de ella emanan son independientes, es decir, que juzga la patentabilidad de una solicitud de patente, sin tener en consideración el análisis realizado en otra u otras oficinas competentes, en otras palabras, el examen realizado por otras oficinas no es vinculante y por ende no se debe uniformizar los pronunciamientos de las mismas.

En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente.

Si como respuesta a este requerimiento, el solicitante modifica el capítulo reivindicatorio, deberá observar las instrucciones contenidas en el numeral 1.2.2.1.1., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia. De igual forma, deberá tener presente que de conformidad con el literal a) del numeral 1.2.2.5.1. de la norma ibidem, será necesario acreditar el pago de la tasa por concepto de modificación a solicitudes en trámites, de conformidad con el valor establecido en la resolución de tasas vigentes.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informándoles que contra el mismo no procede recurso alguno en actuación administrativa.

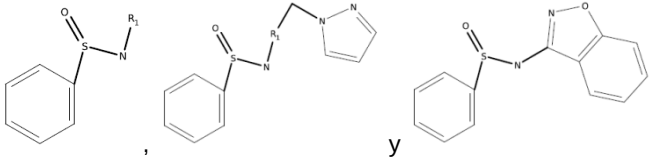


Sandra Isabel Calderon Rodriguez
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (E)

Oficio N° 6744 de 14 de abril de 2026

Ref. Expediente N° NC2021/0017504

INFORME DE BÚSQUEDA
EXAMEN DE PATENTABILIDAD

Solicitud No.		Examen de patentabilidad							
NC2021/0017504		1°		2°		3°	X	Revoca	
Solicitud Internacional No.		Fecha solicitud internacional:							
PCT/IB2020/055589		16 de junio de 2020							
Fecha de determinación estado de la técnica (DD/MM/AÑO)				Prioridad			Presentación		
18 de junio de 2019				X					
Solicitante									
PFIZER INC., CTXT PTY LTD									
Reivindicaciones que no son objeto de búsqueda por:									
Art. 14	-	Art. 15	-	Art. 20	-	Art. 25 (Falta de unidad de invención)		-	
CRITERIOS DE BÚSQUEDA									
Reivindicaciones objeto de búsqueda				1 a 6					
Palabras clave utilizadas				Por estructura:					
									
				Por términos: benzoxazole AND benzenesulfonamide AND (cancer OR KAT* inhibitor*)					
Clasificaciones utilizadas para la búsqueda				CIP: C07D 413/06, A61K 31/41, A61K 31/4192, A61K 31/4402, A61K 31/497, A61K 31/506, A61P 35/00					
				CPC:					
DOCUMENTOS CONSIDERADOS RELEVANTES (Documentos patente, Literatura no patente (LNP): Artículos, catálogos, etc.)									
Informes de búsqueda / Bases de datos consultadas	N° de solicitud de patente / N° de patente / Autor LNP ⁽¹⁾	Fecha de Publicación /Presentación (DD/MM/AAAA)	Reivindicaciones /Secuencias afectadas	Citas relevantes del estado de la técnica				Categoría del documento citado ⁽²⁾	
SIPI	NC2020/0014586	20/06/2018 (Prioridad)	-	-				A	
ISA	WO2019243491	26/12/2019	-	-				A	
	WO2018102419	7/06/2018	-	-				A	
	Stein P.D. ⁽¹⁾	1995	-	-				A	
STNext	WO2007014054	1/02/2007	1 a 6	Resumen; páginas 6, 9, reivindicaciones 1 y 5				Y	
	WO2014144545	18/09/2014	1 a 6	Resumen y reivindicación 1				Y	
PatBase	US2015274720	01/10/2015	-	-				A	
	US2016251307	01/09/2016	-	-				A	
Orbit	EP2125736	22/12/2006	-	-				A	
	EP3177617	07/08/2014	-	-				A	
Googlepatent	EP0239362A2	30/09/1987	-	-				A	
(1) Cita completa literatura no patente									



Oficio N° 6744 de 14 de abril de 2026

Ref. Expediente N° NC2021/0017504

(LNP)	
Apellido, A. A. (Fecha). Título del artículo. <i>Nombre de la revista. Volumen</i> (Número), pp-pp.	
O	
Apellido, A. A. (Fecha). Título del artículo. Nombre de la revista. Recuperado de http://xxxxxxx .	
(2) Categorías de documentos citados	
“A” Documento que define el estado general de la técnica no considerado como particularmente relevante. “E” Solicitud de patente o patente anterior pero publicada en la fecha de presentación internacional o en fecha posterior. “L” Documento citado para llamar la atención sobre por ejemplo, dudas acerca de una reivindicación de prioridad o para determinar la fecha de publicación de otra cita, siempre van acompañados de una explicación, por la cual se citan. “O” Documento del tipo actas de conferencia, este tipo de documentos siempre estará acompañado por otra letra que indique la pertinencia del documento, por ejemplo, O,X, O,Y o bien O,A. “P” Documento publicado antes de la fecha de presentación internacional pero con posterioridad a la fecha de prioridad reivindicada. “T” Documento publicado en fecha posterior a la de presentación o la de prioridad de la solicitud internacional y no entra en conflicto con dicha solicitud, pero puede ser útil para la mejor comprensión del principio o teoría en que se basa la invención, o para demostrar que el razonamiento o los hechos en los que se basa dicha invención son incorrectos. “X” Documento particularmente relevante; la invención reivindicada no puede considerarse nueva o que implique una actividad inventiva por referencia al documento aisladamente considerado. “Y” Documento particularmente relevante; la invención reivindicada no puede considerarse que implique una actividad inventiva cuando el documento se asocia a otro u otros documentos de la misma naturaleza, cuya combinación resulta evidente para un experto en la materia.	
Fecha del reporte de búsqueda: (19/03/2026)	

